

Proyecto de Ley que Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera

El artículo 2º N° 8 del Proyecto de Ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, introduce la "conciliación" al Procedimiento General de Reclamación Tributaria y Aduanera.

El Mensaje señala que la modificación promueve la solución de conflictos judiciales en materia tributaria y aduanera durante la tramitación del juicio en forma previa a la sentencia, para que sólo continúen su tramitación aquellos juicios en que realmente exista una controversia que no pueda resolverse previamente.

Este mecanismo supondría ahorro de recursos y disminución de tiempos de resolución de contiendas jurídicas. Además, el eventual acuerdo entre la administración tributaria y aduanera, y el contribuyente, en un procedimiento judicial, dotaría a este trámite de la debida transparencia.

Para no afectar el principio constitucional de legalidad en materia tributaria, el señalado proyecto de ley excluye de la conciliación: 1) aquellas materias en que lo discutido es la obligación tributaria en términos abstractos o, 2) las posibles conductas que impliquen dejar sin aplicación los hechos impositivos establecidos en la ley mediante los supuestos de abuso de las formas jurídicas o simulación, según la norma general anti-elusión contenida en el Código Tributario.

La Corte Suprema, en Oficios N° 42-2015 y 16-2016, concluye que la conciliación propuesta no

contraviene la reserva legal, fundado en la distinción entre la regulación legal de los elementos del impuesto y la posibilidad del SII y SNA de litigar sobre tales elementos. Incluso, la Corte Suprema sugiere que la conciliación también proceda en segunda instancia y en recursos de casación (Oficio N° 16-2016).

Analizadas las instituciones procedimentales en materia tributaria, se concluye que no existe un procedimiento similar en sede judicial ni administrativa, ni siquiera en relación al Recurso Administrativo Voluntario ante el SII.

Por último, se hacen presentes las siguientes dudas y alcances:

- a) Respecto del artículo 132 bis, nuevo, inciso primero, podría dudarse sobre la posibilidad de conciliar sobre materias no contenidas en el listado propuesto, y en caso afirmativo, si sería necesario haber reclamado de ellas.
- b) El llamado a conciliación sería obligatorio, y procedería sólo en primera instancia, habiendo transcurrido el plazo legal de 20 días en favor del SII para contestar el traslado del reclamo tributario. Pero, en caso que el Juez TTA no llame a conciliación, no habría efecto alguno. Luego, vencido el plazo legal de 10 días para hacer observaciones a la prueba, procedería nuevamente pero sólo a petición de parte.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 1873 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud individual de un usuario conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Juan Pablo Cavada Herrera
Abogado (Universidad Diego Portales, 1997), Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección Tributaria (Universidad Adolfo Ibáñez, 2002, 2003), Postítulo en Derecho Penal Parte General (Universidad de Salamanca, España, 2003). Áreas de especialidad: Derecho Tributario, Derecho Penal Económico, Minero.

E-mail: jcavada@bcn.cl

Tel.: (56) 2 2263905

I. Introducción

El artículo 2º, N° 8, del Proyecto de Ley que Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera (Boletín N° 9892-07, en adelante "el Proyecto"), introduce el trámite de la "conciliación" al Procedimiento General de Reclamación Tributaria y Aduanera, en un inciso segundo, nuevo, del artículo 132, y en un artículo 132 bis, nuevo, del Código Tributario.

El presente informe explica los aspectos básicos de esta nueva etapa procesal. Luego, analiza si ya existe este procedimiento o uno similar en materia tributaria (en sede judicial o administrativa), y si con él se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria.

Asimismo, se señalan algunas dudas y alcances originados en la redacción de algunas de las normas propuestas, relacionadas con la taxatividad de las materias conciliables y sus requisitos, así como con la procedencia de la conciliación en caso de infracciones a disposiciones tributarias.

Por último, se transcribe, en Anexo, la opinión de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de la conciliación tributaria.

El presente documento ha sido elaborado a solicitud de un parlamentario, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente el tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

II. Explicación del contenido de la norma propuesta

A continuación se explica y analiza el alcance y sentido de las normas propuestas por el Proyecto, contenidas en el que sería el nuevo inciso segundo del artículo 132, y el nuevo artículo 132 bis, del Código Tributario.

1. Artículo 132, nuevo inciso segundo: Procedencia de la conciliación.

El artículo 132, inciso segundo, propuesto, dispone:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación (...)".

- a) Obligatoriedad y oportunidad de la conciliación

En el inciso segundo se introduce la institución de la conciliación en el Procedimiento General de Reclamación. Según esta norma, ésta procederá sólo después de transcurrido el plazo legal de 20 días en favor del SII, para contestar el traslado del reclamo tributario.

Por ello, el Juez TTA debe llamar a las partes a conciliación total o parcial¹, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

En síntesis, según el inciso segundo nuevo, propuesto, el llamado a conciliación procedería sólo en primera instancia, en dos etapas procesales:

- i. Transcurrido el plazo legal de 20 días para el Servicio de Impuestos Internos (SII), para contestar el traslado del reclamo tributario (en forma obligatoria para el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, "Juez TTA", en adelante), y
 - ii. Vencido el plazo legal de 10 días para hacer observaciones a la prueba (facultativo para el Juez TTA).
- b) Contenido de la conciliación, y descarte de causal de inhabilidad

Se dispone que el Juez TTA propondrá las bases de arreglo en audiencia oral, y que las opiniones emitidas con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

¹ Esta distinción es efectuada en el artículo 132 bis.

- c) Caso en que no hay audiencia de conciliación

El inciso tercero del artículo 132, dispone, en la parte que se modifica:

“En caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba (...)”.

Por lo tanto, se concluye que puede no existir llamado a conciliación en esta etapa procesal. Es más, se advierte que, aún procediendo el llamado a conciliación en este estadio procesal, no existiría un plazo explícito en la ley para efectuarlo.

Por lo tanto, se observa que:

- i. Habiendo transcurrido el plazo legal de 20 días para el SII, para contestar el traslado del reclamo tributario, sería imperativo para el Juez TTA, efectuar el llamado a conciliación.
- ii. Pero, en caso de que el Juez TTA no llamase a conciliación, no habría efecto legal alguno.

Luego, en el artículo 132, inciso 18, nuevo, se dispone que:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

En consecuencia, se observa que existe un segundo estadio procesal en que procede la conciliación: vencido el plazo legal de 10 días para hacer observaciones a la prueba, pero esta vez, sólo a petición de parte.

2. Artículo 132 bis, nuevo, inciso primero: Materias de conciliación.

Esta norma dispone que la conciliación podrá ser total o parcial, y que será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del TTA, incluyendo:

- a) La existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley;
- b) La cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas;
- c) La calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento,
- d) La ponderación o valoración de las pruebas respectivas y,
- e) La existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo.

La norma propuesta agrega, “(...) siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.”.

Cabe observar que la norma propuesta delimita lo que puede ser materia de la conciliación, extendiéndola a todo litigio sometido al conocimiento del TTA, señalando luego cinco materias específicas, pero sin excluir ninguna en particular.

Sin embargo, en la parte final del inciso se condiciona la procedencia de tales materias, a que éstas hayan sido alegadas expresamente por el contribuyente en el reclamo “o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.”.

De este modo, la redacción de la parte inicial de la norma propuesta (que indica que la enumeración señalada no es taxativa), en conjunto con la parte final (que limita las materias), permiten dudar de si es posible conciliar otras materias no señaladas con el listado señalado, y en este caso, si es necesario haber reclamado de las mismas.

3. Artículo 132 bis, nuevo, inciso segundo: Materias no conciliables y facultades de condonación.

- a) Materias no conciliables

La norma dispone que en ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo:

- a) Cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los

elementos del hecho gravado establecido en la ley, o

- b) Cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación.

La norma dispone, además, que la conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de:

- Aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado,
- De los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del n° 8° del artículo 1° de la ley N°20.322.

b) Condonación en sede judicial

La norma dispone que en la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el SII podrá proponer condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicadas, según sus facultades legales y conforme los criterios generales que fije mediante resolución.

4. Artículo 132 bis, nuevo, inciso tercero: Improcedencia de llamado a conciliación en casos especiales.

La norma propuesta dispone que no podrá llamarse a conciliación en los procedimientos reglados en las siguientes normas del Código Tributario:

- a) 4° quinquies: sobre el requerimiento del Director, ante el TTA, de la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter.
- b) 100 bis: sobre el sancionamiento de persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación.
- c) 160 bis: sobre la solicitud del Director, de declaración de abuso o simulación, y en su caso, la aplicación de multa.

En síntesis, no procede la conciliación en los procesos relativos a la llamada Norma Antielusión, incorporada al Código Tributario por la Ley N° 20.780, de 2014 (Reforma Tributaria).

- d) 161: sobre el procedimiento general de aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad.
- e) 165: sobre el procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas por las infracciones sancionadas en los n° 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 10°, 11°, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, y en el artículo 109. A su vez, el artículo 109 se refiere a toda infracción de las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica.
- f) aquellos procedimientos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y
- g) Reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

Como se ve, el artículo 165 no considera a los n° 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23 y 24 del artículo 97 del Código Tributario, pero tampoco procedería en estos casos la conciliación, pues se trata de infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, aplicándoseles la restricción del artículo 162, ya señalado en la letra a).

5. Artículo 132 bis, nuevo, inciso cuarto: Rechazo de la conciliación.

La norma propuesta dispone que el Juez debe rechazar el acuerdo, cuando:

- a) No se cumplan los requisitos que establece el artículo, ó
- b) Reaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

6. Artículo 132 bis, nuevo, inciso quinto: Control administrativo del acuerdo.

La norma propuesta dispone que "el Director" (del SII)² deberá pronunciarse sobre las bases de

² El artículo 8°, inciso primero, n° 1, del Código Tributario, dispone: "Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá: 1°. Por "Director", el "Director de Impuestos Internos" (...)"

arreglo y sobre la conciliación efectuada, pudiendo aceptarla o rechazarla.

Si el Director acepta la conciliación, deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación.

El rechazo, total o parcial, no requiere ser fundado.

Dicha aceptación puede ser total o parcial y debe ocurrir dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia.

En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

Aunque el Proyecto no lo señala, se estima que esta nueva atribución del Director Nacional del SII será delegable en los Subdirectores, Directores Regionales o en otros funcionarios, por disponerlo así el artículo 6º, letra A, n° 3, del Código Tributario, y el Artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala.

7. Artículo 132 bis, nuevo, inciso sexto: Constancia de la conciliación, efecto de cosa juzgada y recurso procedente.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes.

Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el TTA, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, que es el recurso de aclaración, rectificación o enmienda, procedente para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto.

III. Análisis de posible vulneración del principio de legalidad en materia tributaria

El artículo 19º, N° 20, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley.

Luego, el artículo 65, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Luego, en el N° 1º, dispone que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

Ante lo anterior, pudiera plantearse que la conciliación propuesta pudiera pasar a llevar el principio de legalidad en materia tributaria, al permitir eventualmente, dejar sin efecto los impuestos por vía judicial.

Al respecto, la Corte Suprema en el Oficio N° 42-2015, que informa sobre el "Proyecto de Ley 8-2015", de 15 de Abril de 2015, suscrito por el Presidente y el Prosecretario de la Corte Suprema, señala en su Considerando Decimocuarto que mediante la conciliación propuesta, el SII podrá conciliar respecto al monto del impuesto, sin que por ello se contravenga la reserva legal, fundado en que la distinción entre la regulación legal de los elementos del impuesto y la posibilidad del SII de litigar sobre tales elementos. Además, recuerda la Corte Suprema, que el SII ya posee la facultad de condonar intereses y multas tributarias, con el consiguiente beneficio fiscal, al igual que los tribunales del trabajo, en los que se concilia e incluso se condonarían las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo.

En dicha respuesta, la Corte Suprema señala, en la parte pertinente, que:

"Decimocuarto: (...)

Sobre el particular, cabe considerar que una cosa es la regulación que hace la ley de los elementos de la obligación tributaria y otra distinta es si se puede litigar sobre esos aspectos y si después las partes pueden litigar sobre esos elementos. El que sostiene la obligación

tributaria es el Servicio de Impuestos Internos, pero puede considerarse que, en cuanto litigante, puede conciliar respecto al monto del impuesto, sin que por ello se contravenga la reserva legal. Se debe tener presente que la autoridad cuenta con la facultad de condonar las multas, razón por la que no se ve la complejidad en admitir que se llegue a un acuerdo sobre la multa, en que el contribuyente pague una parte de la misma, con el consiguiente beneficio fiscal.

Vale recordar que hoy en día, ante los tribunales del trabajo, se concilia en relación a las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo -incluso se la condona-, por ejemplo: a condición de que el infractor subsane el hecho sancionado;”.

Luego, la Corte Suprema, en Oficio N° 16-2016, de 1 de febrero de 2016, suscrito por el Presidente y la Prosecretaria de la Corte Suprema, no vuelve a analizar la materia en particular, pero sí, sugiere referir y especificar la naturaleza de los impuestos que podrían ser llevados a conciliación, para fijar un estándar para hacer uso de la facultad del juzgador; y sugiere hacer procedente la Conciliación en Segunda Instancia y ante la Corte Suprema, y no solo en primera instancia.

Respecto de lo primero, ello podría no ser necesario, pues la norma propuesta hace aplicable la conciliación a “litigio sometido al conocimiento del tribunal tributario”; Los TTA tienen un ámbito acotado de competencia, que se extiende a:

- Resolver las reclamaciones de carácter tributario y aduaneros que establece la ley.
- Conocer y fallar las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias que no tengan aparejadas una sanción consistente en pena privativa de libertad, y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.
- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI, Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y las que se interpongan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.

- En los fallos que se dicten, disponer la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.
- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.
- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos contemplado tanto en la legislación tributaria como aduanera.
- Conocer de las demás materias que señale la ley.

Luego, en cuanto a los procedimientos, estos se encuentran bien definidos, tratándose de:

a) Procedimientos Tributarios

- Procedimiento general de reclamaciones tributarias
- Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos
- Procedimiento general para la aplicación de sanciones
- Procedimiento especial para la aplicación de sanciones
- Procedimiento especial de reclamo de los avalúos de bienes raíces

b) Procedimientos Aduaneros:

- Procedimiento general de reclamaciones aduaneras
- Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos
- Procedimiento general para el reclamo de sanciones por infracciones aduaneras
- Procedimiento especial para el reclamo de sanciones disciplinarias
- Situación especial (artículo 199, Ordenanza de Aduanas)

Lo anterior permite apreciar que el ámbito de competencia y los procedimientos de los TTA, son claramente definidos, por lo tanto que se estima que el ámbito de aplicación de la conciliación está bien definido, no procediendo por “defecto” respecto de impuestos no previstos.

IV. Existencia de instituciones similares en materia tributaria

Se analiza si existe en el ordenamiento legal tributario una institución similar a la conciliación, que se propone en el Proyecto, que permita al SII y al contribuyente, conciliar y/o transigir sobre los elementos o puntos en discusión, en un conflicto tributario en sede judicial, o en caso de fiscalización en sede administrativa.

Revisadas las principales normas atinentes del ordenamiento legal tributario³, no se ha encontrado una norma de rango legal que permita a las partes conciliar o transigir, como se ha descrito en este Informe.

La única institución que se ha mencionado en la discusión parlamentaria como similar, es el llamado "Recurso de Reposición Administrativo" o "Reposición Administrativa Voluntaria" (RAV).

La RAV se encuentra regulada en el artículo 123 bis del Código Tributario. Es un recurso administrativo especial previo a la reclamación judicial, que se encuentra establecido en favor de los contribuyentes, para que el Director Regional, Director de Grandes Contribuyentes, Subdirector de Fiscalización, o en quien éstos deleguen sus facultades, resuelvan estos recursos que recaen en ciertos actos del SII, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario.

Este recurso permite la impugnación en el ámbito administrativo de los siguientes actos: liquidación de impuestos, giros de impuestos, pagos de impuestos, y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario.

El SII ha interpretado administrativamente que el contribuyente debe presentar los fundamentos de hecho y derecho invocados (2015), por lo que no se ve la manera en que este recurso podría implicar una negociación, al menos en lo formal.

Por lo tanto, se concluye que no existe hasta ahora la institución que se propone, en materia tributaria.

V. Anexo

Opinión de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de la conciliación tributaria

A continuación se transcriben los Considerandos Decimotercero y Decimocuarto, relativos a esta materia, del Oficio N° 42-2015, "Informe Proyecto de Ley 8-2015", de 15 de Abril de 2015, suscrito por el Presidente y el Prosecretario de la Corte Suprema, emitido por ésta última en respuesta a Oficio N° 11.723, de 3 de Marzo de 2015.

"Decimotercero: Que se introduce el artículo 132 bis del Código Tributario, cuyo tenor es el siguiente: "En el procedimiento general de reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario y Aduanero deberá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, llamar a las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la

³ Código Tributario, Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 de este Código, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación. No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

El acta de conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que sea aprobada mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”;

Decimocuarto: Que la incorporación de la posibilidad de conciliar ante el Juez Tributario y Aduanero por el Director del Servicio de Impuestos Internos, se observa como una figura que considera a este organismo en su calidad de litigante, interesado en la satisfacción de la pretensión que subyace al ejercicio de la acción tributaria. Una vez que el órgano del Estado ha

aplicado la multa o efectuado la liquidación, ya es una cuestión disponible, y si se piensa que el incumplimiento se arrastra por mucho tiempo, es razonable que al Estado le interese llegar a una negociación o concilia respecto de estos extremos y si se llega a un acuerdo que solucione el conflicto, se torna de manifiesto el beneficio de ello.

Sobre el particular, cabe considerar que una cosa es la regulación que hace la ley de los elementos de la obligación tributaria y otra distinta es si se puede litigar sobre esos aspectos y si después las partes pueden litigar sobre esos elementos. El que sostiene la obligación tributaria es el Servicio de Impuestos Internos, pero puede considerarse que, en cuanto litigante, puede conciliar respecto al monto del impuesto, sin que por ello se **contravenga la reserva legal**⁴. Se debe tener presente que la autoridad cuenta con la facultad de condonar las multas, razón por la que no se ve la complejidad en admitir que se llegue a un acuerdo sobre la multa, en que el contribuyente pague una parte de la misma, con el consiguiente beneficio fiscal. Vale recordar que hoy en día, ante los tribunales del trabajo, se concilia en relación a las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo -incluso se la condona-, por ejemplo: a condición de que el infractor subsane el hecho sancionado;”.

⁴ Destacado negrilla nuestro.

Referencias

Proyecto de Ley que Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera (Boletín N° 9892-07).

Servicio de Impuestos Internos, 2015. "¿Cómo se hace para?". Disponible en: <http://bcn.cl/1z3ca> (Enero, 2017).

Oficio N° 42-2015, "Informe Proyecto de Ley 8-2015", de 15 de Abril de 2015, Excma. Corte Suprema.

Oficio N° 16-2016, "Informe Proyecto de Ley 4-2016", de 01 de Febrero de 2016, Excma. Corte Suprema.

Textos Normativos

Código Tributario. Disponible en: <http://bcn.cl/1uw3h> (Enero, 2017).

Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvy5> (Enero, 2017).

Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Disponible en: <http://bcn.cl/1z3ez> (Enero, 2017).